



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2759-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 13 SEP 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5251089-2019-GRLL que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don BERNARDO GUILLERMO GONZÁLEZ ASMAT, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de restitución de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el orden de hasta 10% del ingreso mínimo vital como pretensión principal, y como pretensión accesoría el pago de las compensaciones devengadas mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, más el pago de intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de enero de 2019, don BERNARDO GUILLERMO GONZÁLEZ ASMAT, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad la restitución de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el orden de hasta 10% del ingreso mínimo vital como pretensión principal, y como pretensión accesoría el pago de las compensaciones devengadas mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, más el pago de intereses legales;

Que, en fecha 18 de marzo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura emitió el Informe Legal N° 0030-2019-GRLL-GGR-GRSA/OAJ/CGSB, que opina por que se declare improcedente la solicitud del impugnante de inclusión de concepto pensionable, de fecha 21 de enero de 2019;

Que, con fecha 03 de abril de 2019, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la la resolución denegatoria ficta que deniega de restitución de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el orden de hasta 10% del ingreso mínimo vital como pretensión principal, y como pretensión accesoría el pago de las compensaciones devengadas mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, más el pago de intereses legales;

Que, en fecha 12 de junio de 2019, el responsable de Escalafón de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura emite el Informe Escalafonario N° 087-2019-GRLL-GGR-GRSA/OA-UP.AE, en el cual se aprecia que en la pensión recibida por el recurrente al 16 de enero de 2019 sí incluye los conceptos de refrigerio y movilidad;

Que, en fecha fecha 20 de junio de 2019, la Gerencia Regional de Agricultura emite la Resolución Gerencial Regional N° 196-2019-GRLL-GGR/GRSA, que resuelve en su Artículo Primero declarar improcedente la petición formulada por el recurrente, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura, donde solicita el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía;

Que, con Oficio N° 725-2019-GRLL-GGR/GRSA, recibido el 12 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el recurrente sustenta su recurso impugnativo de apelación Mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial se le otorgó una compensación



adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tuvo como indicador el ingreso mínimo legal vigente, y que se sujetó a los siguientes porcentajes: 1.5% de junio a agosto, 3.0% de setiembre a noviembre, 5.0% en diciembre, y a partir del 31 de diciembre de 1988, se contempló que el monto adicional por el referido concepto será en el orden del 10% del ingreso mínimo legal. Posteriormente, en mérito al acta de negociación colectiva, de fecha 21 de setiembre de 1988, suscrita por representantes de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario (SUTSA), se acordó el incremento adicional por refrigerio y movilidad, haciéndose referencia a la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG. Sin embargo, mediante Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG solo tuvo vigencia hasta abril de 1992;

Que, analizando lo actuado, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde al impugnante la restitución de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el orden de hasta 10% del ingreso mínimo vital como pretensión principal, y como pretensión accesoria el pago de las compensaciones devengadas mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, más el pago de intereses legales;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, corresponde remitirse a uno de los fundamentos del recurso impugnativo, como es el caso de la referida Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, con la cual se declaró que la Resolución Ministerial N° 419-88-AG sólo tuvo vigencia hasta abril de 1992, y únicamente para el personal activo. Asimismo, a manera de complemento, la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 0726-2012-AA/TC, en cuyo fundamento 4, literal b), establece que: "Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG";

Que, de este modo, se advierte que lo solicitado por el accionante solo tuvo vigencia entre el 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, conforme lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Y sin perjuicio de ello, es preciso señalar que la compensación adicional no es un derecho nacido del convenio colectivo, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, más aún si de acuerdo con el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276: "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente, o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que se dispone en el Artículo 60° de la Constitución Política del Perú";

Que, en tal sentido, se corrobora que la compensación adicional no es un derecho nacido del convenio colectivo, en taxativa aplicación del citado artículo 44° Decreto Legislativo N° 276, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;

Que, sin perjuicio del análisis precedente, de acuerdo con el artículo primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 27 de diciembre de 1995, se dispuso que: "(...) la Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, del 24 de agosto de 1988; dispositivo



legal que fue dado como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG”;

Que, en aplicación del citado Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 083-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

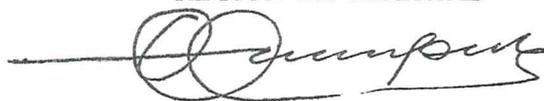
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **BERNARDO GUILLERMO GONZÁLEZ ASMAT** contra la resolución denegatoria ficta que deniega su solicitud de restitución de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el orden de hasta 10% del ingreso mínimo vital como pretensión principal, y como pretensión accesoria el pago de las compensaciones devengadas mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, más el pago de intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

